PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00103, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor SATURNINO* [redacted]*, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *CRUZ NUÑEZ y DORCAS* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSEN-*

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

01432, expedientes nos. 549-2016-ECIV-00846 y 549-2016-ECIV-01031, de fecha 19 de Octubre del año 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Ejecución de Convenio de servicios y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor SATURNINO [redacted], *por los motivos expuestos en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 470-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2021, y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** [redacted] y Dorcas Hernández

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Batista demandaron a [redacted] en ejecución de convenio y reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que este último, en calidad de abogado apoderado de los recurrentes, llevó a cabo un proceso de desalojo con el objetivo de recuperar un inmueble propiedad de los recurrentes que estaba siendo ocupado, sin embargo se adjudicó el mismo a su favor a través de un proceso de expropiación forzosa, amparado en varios pagarés notariales suscritos por los recurrentes; **b)** apoderada de la acción la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil número 549-2017-SSENT-01432, de fecha 27 de marzo de 2019, que rechazó la demanda por falta de prueba del convenio de servicios suscrito entre las partes, mediante el cual los recurrentes apoderaron al recurrido para el proceso de desalojo antes referido; **c)** a raíz de la referida decisión la parte demandante en primer grado interpuso un recurso de apelación, procediendo la alzada a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado en todas sus partes, según consta en el fallo de la sentencia recurrida en el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones del fondo del recurso de casación

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por falsa o errónea interpretación del artículo 1315, así como desnaturalización de las pruebas aportadas por los recurrentes; **segundo:** violación a la ley por falsa o errónea interpretación de los artículos 1984, 1985 y 1341 y siguientes del Código Civil e insuficiencia de motivos y consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrida [redacted] incurrió en defecto, que fue pronunciado de conformidad con la Resolución 0993/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Sala, por lo que no existen medios defensivos contra los medios de casación.

4) En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* le atribuyó al art. 1315 del Código Civil un sentido totalmente contrario a su contenido y al criterio jurisprudencial de esta sala, toda vez que los recurrentes depositaron numerosas pruebas que demuestran la existencia de un contrato de servicio entre las partes, según el cual [redacted] se comprometió frente a [redacted] y [redacted] a llevar a cabo el desalojo de su casa de unos ocupantes que se resistían a entregarla de manera voluntaria. Que de haber revisado las piezas aportadas al expediente, la alzada se hubiera encontrado con una pieza fundamental del proceso, consistente en la declaración jurada firmada por [redacted], acompañada de una copia de su cédula de identidad, así como otras piezas aportadas por la parte recurrente consistente en pagarés notariales, recibos de pago, relación de gastos, etc., documentos que junto a las declaraciones obtenidas de las partes en primera instancia, constituyen un principio de prueba, que al no haber sido valorados por la alzada esta incurrió además en el vicio de insuficiencia de motivos y en una falsa o interpretación errónea de los artículos 1984, 1985, 1341 y siguientes del Código Civil.

5) También señalan los recurrentes en su recurso que la corte *a qua* realizó una mala interpretación del régimen de los contratos en su perjuicio, al no tomar en cuenta el

principio de la autonomía de la voluntad, el principio de buena fe contractual y de manera general lo establecido en los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil.

6) Apuntan también los recurrentes, que contrario a lo establecido por la alzada, tanto los demandantes como el demandado declararon ante el tribunal de primer grado, sin embargo, la alzada estableció que únicamente declararon los recurrentes, demandantes originales. Que la alzada, al valorar las declaraciones de las partes, señaló que en estas los recurrentes se limitaron a alegar lo ya establecido en su demanda, sin embargo, señalan los actuales recurrentes, que el objeto de los recurrentes no era otro que describir como ocurrieron los hechos, y que la alzada no revisó el acta de audiencia que contiene las declaraciones de las partes, de cuyo análisis se hubiera percatado de las sandeces que habló el recurrido en su deposición, donde se limitó a declararse al tribunal que le prestó RD$4,000,000.00 a "Amable". Que la alzada, al determinar en su decisión que el inmueble que pretenden los demandantes que sea ordenada su devolución ha sido embargado y adjudicado a terceras personas, desconoció una sentencia de esta Sala, según la cual la obtención de un inmueble como resultado de un fraude es nula y, en consecuencia, no aplica el principio del tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe.

7) Por último, refieren los recurrentes que la corte *a qua* al recalificar los hechos y textos de la demanda, estaba en la obligación de darle oportunidad a las partes de pronunciarse sobre la nueva calificación, en este caso el contrato innominado que alegan en su demanda, al contrato verbal de mandato como sostiene la alzada en su decisión, que en tal sentido la alzada debió, al menos, reabrir los debates para que las

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

partes expusieran sus respectivos alegatos.

8) Para adoptar su decisión la corte desarrolló los siguientes motivos:

> *6. Que la presente acción tiene su origen en una Demanda en Ejecución de Convenio y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores* [redacted] *CRUZ NUÑEZ y DORCAS* [redacted] *en contra del señor SATURNINO* [redacted]*, bajo el fundamento de que éste último llevaría un proceso de desalojo en calidad de Abogado de dichos señores con el objetivo de recuperar el inmueble de su propiedad que estaba siendo ocupado; 7. Que según el artículo 1984, del Código Civil establece: (…); 8. Que según el artículo 1985, del Código Civil establece: (…); 9. Que ha sido criterio jurisprudencial constante que: "La prueba del mandato está sujeta a las reglas del articulo 1341 y siguientes del Código Civil. Si el mandato tiene por objeto un valor de más de treinta pesos o un valor indeterminado, ni la prueba testimonial ni las presunciones son admisibles, salvo si hay un principio de prueba por escrito o se trata de uno de los casos previstos en el artículo 1348 del mencionado código" (…); 10. Que de la verificación de los documentos sujetos a escrutinio, se infiere que las partes recurrentes sustentan su recurso de apelación, bajo el alegato de que, concertaron un mandato con el señor* [redacted]*, para que éste procediera a ejecutar un procedimiento de desalojo de un inmueble de su propiedad, sin embargo, no se encuentra depositado dicho acuerdo que permita a esta Alzada verificar ciertamente lo alegado por los recurrentes, más aún cuando si bien el mandato puede ser concertado de manera verbal el mismo debe ser probado mediante informativos testimoniales, y en el caso de la especie solos los instanciados fueron los que comparecieron por ante el tribunal de primer grado, alegando lo ya establecido en su acto de demanda primaria, máxime cuando el inmueble que pretenden sea ordenada su devolución ha sido embargado y adjudicado a terceras personas.*

9) De las motivaciones transcritas se colige que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado concluyendo que la parte demandante no presentó pruebas suficientes para respaldar sus afirmaciones. Destacó que de los

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

documentos sujetos a su escrutinio y de las declaraciones obtenidas por las partes en primer grado, no se verificaba la existencia del mandato o procuración mediante el cual los recurrentes apoderaron al recurrido para que llevara a cabo el proceso de desalojo conforme alegan en su demanda, y que aunque dicho acuerdo puede ser concertado de manera verbal, tampoco fue probada su existencia, por lo que, la falta de pruebas determinantes llevó a la alzada a confirmar la decisión apelada.

10) El artículo 1315 del Código Civil, cuya violación acredita la parte recurrente a la sentencia impugnada, dispone que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que les son sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones; que sus decisiones en este aspecto escapan a la censura de la casación, a menos que incurran en la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa.

11) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que la corte realizó una valoración detallada de las pruebas presentadas por la parte demandante, las cuales se describen en las páginas 4, 5 y 6 de la decisión criticada. Entre las que se encuentran: a) el pagaré notarial núm. 11-2009 de fecha 26 de enero de 2009, instrumentado por la Lcda. [redacted]; b) el pagaré notarial núm. 12-2009 de fecha 26 de marzo de 2009, instrumentado por la Lcda. [redacted]; c) el pagaré notarial núm. 68-2013 de fecha 29 de junio de 2013, instrumentado por la Lcda. [redacted]; d) contrato de fecha 29 de mayo de 2013, mediante el cual [redacted] se reconoce deudor de [redacted] y e)

las declaraciones rendidas por las partes ante el tribunal de primer grado.

12) En consecuencia, al considerar la corte *a qua* que la documentación y las declaraciones sometidas a los debates no resultaban suficientes para demostrar la existencia de una obligación del recurrido a favor de los recurrentes, no hizo más que ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que con ello se pueda establecer que ha interpretado de manera errónea o falsa el referido artículo 1315 del Código Civil, como alegan los recurrentes. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto de casación objeto de examen.

13) Respecto a la desnaturalización de las pruebas alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado que este se configura cuando a los documentos aportados no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[1].

[1] SCJ-PS-24-2330, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Conforme con lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de las piezas aludidas, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene la demanda original, en virtud de que no ha podido verificar el vicio mencionado sin la documentación depositada en el expediente, por lo que se desestima la desnaturalización invocada.

15) Respecto a la violación a la ley por falsa o errónea interpretación de los artículos 1984, 1985 y 1341 y siguientes del Código Civil planteada por la parte recurrente, esta Primera Sala ha establecido que el contrato de mandato constituye un convenio de naturaleza consensual, cuya validez no está condicionada al cumplimiento de ninguna formalidad[2]. Al respecto, la jurisdicción de alzada señaló que no fue aportado el acuerdo o contrato de mandato al que hacen referencia los demandantes originales, y si bien el mandato puede ser concretado de manera verbal, los medios probatorios aportados al debate resultaban insuficientes para demostrar la existencia del mandato alegado y ante la falta de documentos y pruebas adicionales lo procedente en derecho era el rechazo de la demanda original, como ocurrió.

16) En este escenario, el fundamento jurídico idóneo consistía en cuestionar la documentación aportada para evidenciar el fraude alegado por la parte demandante original a través de las acciones judiciales establecidas por el legislador como, por ejemplo, la acción pauliana contenida en el artículo 1167 del Código Civil. Por lo que

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

la corte al decidir en la forma en que lo hizo actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, sin apartarse del ámbito de legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) Por otro lado, en cuanto a la insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenara las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3].

18) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen de la decisión impugnada permite comprobar que la alzada rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda original, señalando que era necesario probar el alegado mandato, lo que no ocurrió, según se establece en el párrafo 10 del fallo impugnado.

19) En esta misma línea, la alzada estableció, como se lleva dicho, que si bien el mandato puede ser verbal, los medios probatorios aportados al debate resultaban insuficientes para demostrar la existencia de este. Además, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y, motivó las razones por las

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 10, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

cuales adoptó su decisión, por lo que procede desestimar los aspectos bajo análisis.

20) Respecto a la inobservancia del régimen de los contratos invocada por los recurrentes, conviene precisar que el contrato, en los términos del artículo 1101 del Código Civil es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa[4]. A su vez, según el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral.

21) Así las cosas, una convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo[5]. Como se desprende del examen de la sentencia recurrida y ha sido señalado con anterioridad, al no haber comprobado la alzada que entre los recurrentes y el recurrido haya intervenido un contrato de servicios, carece de relevancia la aplicación de la normativa antes señalada, circunscrita a las relaciones contractuales, por lo que el aspecto bajo análisis carece de méritos y en tal sentido procede su rechazo.

22) Por último, en cuanto a la recalificación de los hechos de la demanda que le imputa la parte recurrente a la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional ha establecido que, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[6]. Esta Corte de

[4] SCJ-PS-23-2857, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.
[5] SCJ-PS-22-3584, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.
[6] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Casación también ha sido de criterio de que en virtud del referido principio la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le conceden le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[7].

23) En el caso concreto, del análisis de la sentencia impugnada se retiene que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* al valorar la falta probatoria en cuanto el mandato otorgado por los recurrentes al recurrido según los hechos de su demanda, no realizó una variación en la calificación de estos, sino que adoptó su decisión atendiendo a las pretensiones y argumentos de la demanda original, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado y se rechaza el recurso de casación, al haberse dado respuesta a todos los puntos cuestionados.

24) Procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por haber sucumbido la parte recurrente en casación, y haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1101, 1102, 1315, 1984, 1985 y 1341 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00103, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*